JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación Nº:	**7**0-001-33-33-003-**2017-00301-**00
Demandante:	Nadin Alfredo Paternina Arrieta.
Demandada:	Nación - Ministerio de Educación Nacional – FNSPSM[1]

Objeto de la decisión:

Se pronuncia el despacho sobre la **concesión del recurso de apelación** interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2018 que negó las pretensiones de la demanda, en el proceso de la referencia.

Antecedentes:

Este despacho judicial en sentencia del 13 de noviembre de 2018[2], negó las pretensiones de la demanda; decisión contra la cual, una vez fue notificada, la parte actora presentó recurso de apelación, el día 23 de noviembre de 2018[3].

Consideraciones:

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece que las sentencias de primera instancia dictadas por los jueces administrativos son susceptibles del recurso de apelación.

A su vez, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el trámite que deberá surtirse cuando se interpone recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera Instancia, así:

> **"Art. 247.-** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
>
> 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

[1] Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
[2] Folios 124 - 131 del expediente.
[3] Folios 137 – 160 del expediente.

> 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
>
> 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
>
> 4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."
>
> (…)."

En el *sub examine* se advierte que la sentencia fue notificada el día 15 de noviembre de 2018[4], teniendo el demandante hasta el 29 de noviembre de 2018, para interponer el recurso de apelación. Siendo esto hecho el día 23 de noviembre de 2018[5], lo que evidencia, que la parte actora actuó dentro del término estipulado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que es procedente su concesión.

En orden de lo expuesto, por ser la providencia susceptible del recurso de apelación, cumplirse con el requisito de oportunidad y la carga procesal de sustentación, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación presentado por la parte actora contra de la sentencia del día 13 de noviembre de 2018[6].

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
Juez

[4] Folio 132 - 136 del expediente.
[5] Folios 137 – 160 del expediente.
[6] Sin lugar a la audiencia del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por no ser condenatoria la sentencia.